



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que en las presentes actuaciones se verifica un conflicto positivo de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Que resulta de aplicación lo resuelto en la causa Competencia CAF 66213/2017/CS1-CA2 "*Vidriería Argentina SA c/ GCBA - AGIP - DGR s/ proceso de conocimiento*", sentencia del 12 de septiembre de 2023, doctrina a la que corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, la inhibitoria fue presentada en la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de febrero de 2018, cuando la demandada había sido notificada de la medida cautelar el 29 de diciembre de 2017 y había deducido recurso de apelación el 7 de febrero de 2018 sin controvertir la competencia del juzgado federal interviniente.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara la improcedencia del planteo de inhibitoria y se dispone que las actuaciones continuarán su trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: AGUAS DANONE DE ARGENTINA SA DEMANDADO: GCBA
s/ inc. apelación.

CAF 62732/2017/2/CS1.

(COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 2/20 (de las copias certificadas que forman este incidente), Aguas Danone de Argentina S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovió ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 acción declarativa de certeza, en los términos de lo establecido en el art. 322 del CPCCN, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA).

Solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 50, inciso I), de la ley 5.494 (ley tarifaria del año 2016) y 57, inciso I), de la ley 5.723 (ley tarifaria del año 2017) al sostener que tales preceptos fijan alícuotas diferenciales mayores (del 4%) en el impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos que realizan su actividad en establecimientos ubicados fuera de la CABA; mientras que los arts. 57 y 64 de las citadas leyes impositivas prevén alícuotas menores (del 1%) para quienes realizan idéntica actividad en establecimientos ubicados en el territorio local.

El GCBA contestó la demanda, a la vez que manifestó que había iniciado un planteo de inhibitoria ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la CABA (ver fs. 181, pto. III, "Cuestión previa. El GCBA no consiente la competencia del fuero federal. Planteo de inhibitoria pendiente de resolución. Suspensión de plazos"). Tal pedido fue acogido por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la CABA (fs. 213/217).

A fs. 219, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 11 rechazó el pedido de inhibitoria formulado por el magistrado local y determinó que correspondía a la Corte decidir el conflicto de competencia planteado.

A fs. 237/238, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III), al rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA, confirmó la decisión de fs. 219.

- II -

En tales condiciones, entiendo que corresponde actualmente en el caso la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1258/58, pues el conflicto positivo de competencia traído a examen se encuentra debidamente trabado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III- (fs. 237/238) y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 23 de la CABA (fs. 213/217).

- III -

Preliminarmente, advierto que correspondería solicitar la remisión de las actuaciones en las que tramitó el planteo de inhibitoria ante la justicia local de conformidad con lo establecido en los arts. 9° y ss. del CPCCN. Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales, procedo a dictaminar sobre la cuestión suscitada.

Procuración General de la Nación

- IV -

Ante todo, es oportuno señalar que las contiendas de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508).

Ahora bien, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (conf. arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 328:3906; 330:628; 340:620, entre muchos otros).

De la exposición de los hechos en la demanda surge que la actora cuestiona la legitimidad de ciertas normas tributarias locales en las que el GCBA se sustenta para exigirle el impuesto sobre los ingresos brutos, en cuanto allí se establecen alícuotas diferenciales con base en el lugar de radicación de los establecimientos de los contribuyentes. Señala que, mediante ese proceder, la demandada afecta el comercio interjurisdiccional, el reparto de competencias establecido entre el Gobierno Federal y las provincias (art. 75, inc. 13 de la CN) y, a la vez, aquél funciona como una aduana interior prohibida por la Carta Magna (arts. 9° a 12).

De tales circunstancias resulta, en primer lugar, que la demandada es una persona jurídica estatal (Gobierno de la Ciudad Buenos Aires) a la que, en atención a lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/

ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, publicada en Fallos: 342:533, le correspondería, en principio, la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En segundo término, advierto que la cuestión federal, tal como ha sido planteada, es exclusiva, en virtud de que la impugnación de los textos locales se funda directa y únicamente en la Constitución Nacional (Fallos: 329:3890).

En este sentido, se ha pronunciado V.E. en las causas: 0.459, L.XLI "*Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "*ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "*Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "*Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)*", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4084/2015 "*Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza*", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en: CSJ 2539/2018, "*Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 4 de abril de este año, y sus respectivas citas; en las que fueron puestas en debate cuestiones sustancialmente análogas a las aquí planteadas por la actora.

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: AGUAS DANONE DE ARGENTINA SA DEMANDADO: GCBA
s/ inc. apelación.

CAF 62732/2017/2/CS1.

(COMPETENCIA)

Procuración General de la Nación

- V -

En el marco de lo expuesto, opino que, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora, el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 5 de julio de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación